



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax. 717-21-70)

Tomo XCIX 3ra. Época

Culiacán, Sin., Viernes 13 de Junio de 2008.

No. 071

ÍNDICE

AYUNTAMIENTOS

Decreto Municipal No. 08 de Culiacán.- Reglamento para la prestación de los Servicios de Masajes con Fines Terapéuticos en el Municipio.

Municipio de Ahome.- Avance Financiero al Primer Trimestre de 2008.

2 - 18

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

19 - 47

AVISOS NOTARIALES

47 - 48

AYUNTAMIENTOS

G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN, Presidente Municipal de Culiacán, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de Culiacán, por conducto de su Secretaría, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes lo siguiente:

Que en sesión ordinaria celebrada el día quince de mayo del año dos mil ocho, el Honorable Ayuntamiento de Culiacán, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110 y demás de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y 3º, párrafo segundo, fracción I; 27, fracción I, II y IV; 43; 44, fracciones I y IX; 79; 80, fracción III, y 81, fracción XII, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa; tuvo a bien aprobar la *Iniciativa de Reglamento para la prestación de los servicios de masajes con fines terapéuticos en el Municipio de Culiacán, Sinaloa*, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Comisiones de Gobernación y de Salubridad y Asistencia recibieron, analizaron y dictaminaron la *Iniciativa de Reglamento para la Prestación de los Servicios de Masajes con Fines Terapéuticos en el Municipio de Culiacán, Sinaloa*, suscrita por el ciudadano Presidente Municipal, Jesús Vizcarra Calderón. En el documento en cita se refiere a la atribución constitucional conferida al Ayuntamiento para emitir disposiciones de carácter general, materialmente legislativas, que incidan en las materias que le están conferidas.

Atendiendo a lo anterior, mediante la expedición del presente Reglamento, se propone una regulación legal en las actividades que tengan incidencia en materias de salud pública, así como en materia de prevención de conductas antisociales, como en el caso se ha venido presentando de manera cotidiana en los establecimientos que se dedican a la prestación de servicios de masajes. Para ello se realiza un reordenamiento de las autoridades del Municipio a las cuales les compete la vigilancia y organización de estos giros, a la vez que se imponen requisitos de funcionamiento que tiendan a garantizar que el servicio que constituye su materia se realicen salvaguardando la seguridad y salud de las personas que los requieren.

Los trabajos de análisis y deliberación celebrados permitieron percatarse de la necesidad de armonizar adecuadamente las disposiciones reglamentarias en la materia, y separar la actividad de prestación de servicios de masajes terapéuticos, de aquellas que tienen que ver con el comercio sexual y la prostitución, con el alto propósito, como se dijo antes, de salvaguardar la seguridad y salud de las personas que requieren de esos servicios; al mismo tiempo que se otorga seguridad a los propietarios y demás personal que trabaja en los establecimientos de la materia, al definir con claridad las reglas y los requisitos para su debido funcionamiento.

Asimismo, para la determinación del sentido del presente reglamento y con el propósito de dejar en claro su factibilidad constitucional, se inició por analizar el marco constitucional federal y local que rige al Municipio, así como al resto de las leyes que por razón de su competencia le atañen a la materia que le corresponde regular a la normativa propuesta, a efectos de eliminar cualquier viso de inconstitucionalidad o de ilegalidad del Reglamento.

A diferencia del reglamento vigente en la materia en la propuesta se crea una nueva estructura. En 8 capítulos se desarrolla su contenido con claridad y sencillez. En el capítulo primero se establece su objeto, al ámbito territorial de aplicación y, conforme con una adecuada técnica legislativa, se expone un catálogo de definiciones para dar mayor claridad en la aplicación e, incluso, interpretación de sus normas. En el siguiente se delimitan las autoridades municipales dotadas de competencia para otorgar licencias y autorizaciones, así como para inspeccionar, vigilar, controlar, prever, sancionar, por el uso distinto a los términos en que dichas autorizaciones fueron otorgadas; todo ello en seguimiento y observancia de la nueva estructura administrativa establecida en el Reglamento Interior de Administración de este Ayuntamiento, expedido en febrero de este mismo año.

En lo que respecta a los requisitos que se deberán satisfacer para obtener la autorización para operar estos establecimientos, éstos se amplían considerablemente y se impone un criterio de rigidez para la autorización, con lo cual se busca combatir la proliferación de establecimientos destinados a la prestación de masajes terapéuticos y malversar la utilización de las autorizaciones que se expidan para ese único giro, al tiempo que permite a las autoridades, una mayor claridad en los procedimientos administrativos diseñados para la supervisión y, en la eventualidad de actualizarse una infracción al Reglamento, para emitir la sanción que corresponda.

Otro aspecto importante es la urgente necesidad de buscar, dentro de un marco de legalidad y respeto a la libertad de prensa, la limitación de publicidad de los giros que, aduciendo se dedican a la prestación del servicio de masajes, alientan la prostitución y lesionan la moral pública en publicaciones a las cuales tienen acceso todas las personas, sin distinción de edad. Por ello, se establece la prohibición para las personas y establecimientos que se dediquen a los servicios de masajes, para anunciarse en los medios

de comunicación, sin antes haber obtenido la autorización que le compete expedir a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento. Aún más, tratándose de la publicidad comercial contratada en los medios de difusión, el Reglamento prohíbe enfáticamente la exhibición de cuerpos desnudos o semidesnudos, así como cualquier imagen o gráfica que aliente o promueva la realización de actos de carácter erótico sexual.

Para el cumplimiento de los fines antes expuestos, el H. Ayuntamiento de Culiacán ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Municipal Número 08

ÚNICO.- Con fundamento legal en lo previsto por el artículo 27, fracción IV, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, se aprueba en lo general y en lo particular el Proyecto de Reglamento para la Prestación de los Servicios de Masajes con Fines Terapéuticos en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, que remite el ciudadano Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, en su carácter de Presidente Municipal de este Honorable Ayuntamiento, para quedar como sigue:

Reglamento para la prestación de los Servicios de Masajes con Fines Terapéuticos en el Municipio de Culiacán, Sinaloa

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria. Tienen por objeto regular, establecer y pormenorizar las directrices, políticas y requisitos a que se sujetará la prestación de servicios de masajes con fines terapéuticos, así como regular los establecimientos en que ésta se realice.

Artículo 2. El ámbito espacial de aplicación y validez del Presente Reglamento comprenderá el territorio del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento:** A las autoridades que de acuerdo con el Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, Sinaloa, conforman este órgano de gobierno;
- II. Autoridades Municipales:** A, indistintamente, las dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada mencionada en el presente Reglamento;
- III. Establecimiento:** Al negocio, empresa, local, lugar o instalaciones en donde se presten los servicios de masajes. Estos pueden ser salas de masajes, baños públicos, peluquerías, salones de belleza o estética, centros deportivos o cualquier otro lugar autorizado donde se ofrezca el servicio;
- IV. Municipio:** Al espacio del territorio donde las autoridades del Ayuntamiento ejercen su competencia y que ocupa actualmente el Municipio de Culiacán;
- V. Masaje:** A toda aquella actividad manual o instrumental que realiza una persona física a otra, friccionando, estregando, frotando, refregando de manera total o parcial el cuerpo humano, con fines terapéuticos o de relajación física y mental, sin que en ningún momento se permita realizar actos de carácter erótico sexual;
- VI. Masajista:** A la persona con conocimientos técnicos y especializados para el ejercicio de la actividad descrita en la fracción anterior, designada por el titular autorizado para la prestación del servicio dentro del establecimiento;
- VII. Medio de defensa:** Al recurso administrativo establecido en el presente ordenamiento, o el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- VIII. Reglamento:** Al presente Reglamento, y
- IX. Sala de masajes:** Al salón, cuarto, espacio, área o áreas dentro del establecimiento en el cual se ejercen las actividades de masajes

Artículo 4. El horario en que podrán funcionar los establecimientos para los servicios de masaje será de las 06: 00 a las 21:00 horas del día, salvo cuando medie prescripción médica.

Capítulo II

De las autoridades municipales competentes

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de sus autoridades, en cumplimiento de las disposiciones gubernamentales en materia sanitaria y de vigilancia, tendrá en todo momento la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, Sinaloa, el presente Reglamento y otras disposiciones normativas que estén correlacionadas con las actividades de masajes terapéuticos, así como respecto de permisos y seguridad pública.

Artículo 6. Para los efectos del artículo anterior serán autoridades competentes en esta materia dentro del Municipio, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. La Coordinación General Municipal de Salud;
- V. La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- VI. La Oficialía Mayor;
- VII. El Jefe de la Unidad de Permisos y Licencias, y
- VIII. Los Agentes de Inspección Adscritos a la Unidad de Inspección y Vigilancia.

Artículo 7. Las autoridades municipales, además de las facultades establecidas en la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, el Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, Sinaloa y conforme a este Reglamento y otras normas de índole estatal o de carácter municipal, tendrán competencia para inspeccionar, vigilar, controlar, prever, sancionar, otorgar licencias o autorizaciones, y actuar respecto de los lineamientos y políticas sanitarias en el Municipio.

Capítulo III

De los establecimientos con giro para la prestación de servicios de masajes terapéuticos

Artículo 8. Los establecimientos donde se ejerzan las actividades de masajes terapéuticos deberán contar con un salón especialmente destinado para realizar el masaje, y no podrá realizarse éste en un área distinta a aquél.

De igual manera, cuando el servicio de masaje se preste en establecimientos o instalaciones donde se ofrezca otro tipo de servicios relacionados con éstos, deberá cumplirse con la prescripción del área específica mencionada con anterioridad.

Artículo 9. Los establecimientos en donde se presten este tipo de servicios, para poder ofrecerlos al público y que puedan funcionar, deberán contar con autorización emitida por el Ayuntamiento a través de la Unidad de Permisos y Licencias.

Artículo 10. Se prohíbe prestar el servicio de masaje en lugar distinto al del domicilio del establecimiento autorizado. Sin embargo, se podrán prestar los servicios fuera de éste cuando medie prescripción médica del solicitante, que haga necesario que el personal deba trasladarse a algún domicilio particular.

Artículo 11. El área o áreas destinadas dentro de las instalaciones para la prestación de los servicios de masajes, no podrán estar estructuralmente comunicadas a recamaras o alcobas, ni con otros cuartos o construcciones que no cumplan las especificaciones establecidas en el Presente Reglamento.

Artículo 12. Queda estrictamente prohibido que se introduzca, venda, obsequie o consuma bebidas alcohólicas; así como preservativos u otros implementos y equipo ajeno a la prestación del servicio dentro de los establecimientos donde se realicen éstos, salvo que se trate de artículos de belleza o de higiene personal.

Artículo 13. Los establecimientos deberán ostentar, en la parte exterior, letreros que sean alusivos a la prestación del servicio de masaje terapéutico, así como el número de licencia otorgada por la Oficialía Mayor para tal efecto, por lo que estará prohibida cualquier clase de publicidad que promueva otro tipo de actividades que hagan suponer el ejercicio de la prostitución, o conductas contrarias a la moral o las buenas costumbres.

Artículo 14. Los anuncios a través de los cuales se promuevan los establecimientos en cualquier medio de comunicación, sea cual fuere su naturaleza, tendrá que referir expresa o gráficamente el número de autorización o licencia para la operación del giro correspondiente, expedido por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento. Queda estrictamente prohibido que los anuncios publicitarios a que se refiere este artículo contengan alusiones sexuales expresas, así como que exhiban cuerpos desnudos o semidesnudos, o cualquier otro tipo de imágenes que promuevan o sugieran actividades de naturaleza erótica sexual.

Salvo el caso de negocios o establecimientos autorizados para prestar servicios de masajes en los términos establecidos en el presente Reglamento, ninguna persona podrá darse publicidad para ofertar los servicios de masajes, ni ostentarse como masajista por cualquier medio, sea éste electrónico, impreso o de cualquier otra índole.

Artículo 15. Los establecimientos destinados al servicio de masajes, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con una mesa especial con todas las características de comodidad e higiene en la que se prestará el servicio de masajes. Queda prohibido el uso de cualquier otro mueble distinto al anterior, tales como camas, sofás, sofá camas o de similar naturaleza que haga presumir una actividad diversa a la autorizada;
- II. Contar con adecuada iluminación y ventilación, conforme a los requerimientos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología;
- III. Contar con botiquín de primeros auxilios;
- IV. Contar con pisos y paredes recubiertos con materiales de fácil aseo;
- V. Contar con salas de recepción de clientes;
- VI. Cumplir con las especificaciones que para los establecimientos señalen las autoridades de protección civil;
- VII. Contar con habitaciones individuales privadas cuyas puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse la actividad que se realiza en su interior. Las puertas no podrán cerrarse con llave, seguro, pasador u otro sistema, y
- VIII. Contar con personal de seguridad que garantice la integridad personal de quienes concurran a los establecimientos, debidamente registrados ante los servicios privados de seguridad, en los términos del Título VII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Artículo 16. Para autorizar la operación de los establecimientos con giro para la prestación de servicios de masajes, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Unidad de Permisos y Licencias de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, a la que deberán acompañar:

- I. Certificado sanitario expedido por la Coordinación General Municipal de Salud;
- II. Constancia emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología donde se establezca:
 - a. La opinión favorable de factibilidad de uso del suelo;
 - b. Que el inmueble que se destinará para el servicio, funciona adecuadamente;
 - c. Que las áreas destinadas para masajes se encuentran independientes de otro giro o habitaciones, y
 - d. Que el inmueble cuenta con acceso libre y directo a la vía pública con excepción de los giros que se instalen en hoteles, centros comerciales, clínicas, hospitales, clubes y centros deportivos.
- III. Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal, en la cual se acredite la residencia efectiva mínima de un año en el Municipio;
- IV. Acta constitutiva de la sociedad, en caso de tratarse de personas morales;
- V. Copia del documento donde se acredite la propiedad o, en su caso, la posesión legal del inmueble donde se vaya a prestar el servicio de masajes;
- VI. Dictamen favorable de impacto social, expedido por la Secretaría del Ayuntamiento;

- VII. Documentos oficiales que acrediten la mayoría de edad del personal que laborará en el establecimiento, y
- VIII. Documentos que acrediten que se está al corriente con el pago de sus contribuciones municipales.

Artículo 17. Una vez instruido el expediente a que se refiere el artículo 16, la Unidad de Permisos y Licencias lo turnará a la Oficialía Mayor quien resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la autorización para la prestación del servicio de masajes con fines terapéuticos.

Capítulo IV **De las obligaciones del personal de los establecimientos**

Artículo 18. El personal que labore en los establecimientos deberá cumplir con las disposiciones de este Reglamento. Asimismo, se abstendrá de realizar cualquier actividad que se le solicite, cuando se trate de conductas contrarias al objeto de este ordenamiento.

Artículo 19. Para el desarrollo de las actividades propias de los establecimientos el propietario o la persona autorizada, por sí o través del administrador, responsable o quien se encuentre encargado del lugar, deberá acreditar que el personal que presta el servicio de masajes cuenta con la capacidad suficiente para tal efecto.

Artículo 20. Conforme a lo estipulado en el artículo anterior, para acreditar la capacidad se requiere diploma o certificado expedido por institución educativa, cámara o centro formativo cuyo programa esté certificado por autoridad competente.

En la constancia se deberá asentar que posee los conocimientos del sistema óseo, muscular y nervioso, así como las técnicas necesarias para desempeñar la actividad en el establecimiento.

Artículo 21. Al renovarse la licencia anual y en cada ocasión en que sea requerido por las autoridades municipales, deberá demostrarse la capacidad a que alude el artículo anterior.

Artículo 22. El personal de los establecimientos deberá realizarse mensualmente una revisión médica ante la Coordinación General Municipal de Salud, a efecto de que esta dependencia emita un certificado médico con el que se determine que su estado de salud es apto para el desempeño de los servicios de masajes que regula el presente Reglamento.

Cuando de la revisión médica realizada a las personas que presten servicios en los establecimientos se les diagnostique alguna enfermedad que sea contagiosa, la Coordinación General de Salud les sugerirá un tratamiento médico adecuado. Si la persona a la que se le diagnostique la enfermedad se negare a seguir el tratamiento propuesto, se le suspenderá la autorización para prestar el servicio.

El certificado médico a que se hace referencia en el párrafo que antecede, deberá estar visible en el interior de los establecimientos en donde se prestan los masajes terapéuticos.

Artículo 23. El personal masajista, dentro del establecimiento y durante la prestación de esta actividad, deberá vestir la ropa adecuada para la prestación de este servicio.

Capítulo V **De la Inspección y Vigilancia**

Artículo 24. La Unidad de Permisos y Licencias, en coordinación con los inspectores adscritos a la Unidad de Inspección y Vigilancia, tendrá a su cargo vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como en los instructivos y demás disposiciones de carácter general que con base en él se expidan.

Artículo 25. El personal del Ayuntamiento autorizado para practicar visitas de inspección, deberá estar provisto de la orden expedida por el Oficial Mayor, en la que se le autorice para realizar la diligencia. La orden de visita deberá emitirse por escrito y para ello se observarán los requisitos formales de fundamentación y motivación, precisando el lugar o zona que habrá de inspeccionarse; el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 26. El personal visitador se deberá de constituir en el domicilio señalado en la orden y requerirá la presencia del propietario; sin embargo, de no encontrarse presente el propietario o su representante legal, podrá entender la diligencia con quien se encuentre como encargado del lugar, ante quien se

identificará, mostrando la credencial oficial que al efecto emita la Oficialía Mayor. Hecho lo anterior, el personal visitador entregará copia de la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien requerirá a efecto de que, de entre las personas que se encuentren presentes, señale dos testigos, apercibiéndolo que de no hacerlo así el inspector los designará en su rebeldía y procederá a revisar el cumplimiento de las disposiciones legales que derivan del presente Reglamento, así como las demás disposiciones de carácter general que rigen en la materia.

Artículo 27. El personal que haya sido designado para realizar la visita de inspección deberá elaborar un acta administrativa, en la cual hará constar la manera en la que se cercioró de que el domicilio es el correcto; el nombre de la persona con quien se atiende la visita y de los testigos señalados; referir el documento con el que éstos se identifican ante él; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos u omisiones que en ella se presenten; así como, en su caso, las irregularidades que se hayan observado durante su desahogo.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 28. La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables. La información se deberá mantener por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 29. Si en el domicilio señalado para la práctica de la orden de visita no hubiese una persona con quien pueda entenderse la diligencia, se dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada. El inspector deberá levantar un acta circunstanciada donde se haga constar lo anterior. En caso de no haber persona alguna en el domicilio señalado para la práctica de la orden de visita, ésta se deberá entender con el vecino más próximo y, en caso de que éste último se negare a recibir los citatorios, se fijará instructivo en la puerta del establecimiento visitado o en cualquier otro lugar visible dejando constancia del hecho anterior y precisando el nombre de la persona a quien se dirige la orden de visita, la nueva fecha y hora de la próxima visita; la autoridad que ordena la práctica de la diligencia, así como la hora y fecha en la que se actúa.

Si no obstante la persona a quien se le dirija el citatorio no espera en la fecha y hora señalada, se practicará la diligencia en los términos del artículo anterior, previa constancia de su ausencia.

Artículo 30. El personal designado para llevar a cabo la visita de inspección, cuando encuentre que en el caso se actualiza alguna de las causales a que se refieren los artículos 42 y 43 del presente Reglamento, podrá llevar a cabo la clausura provisional del establecimiento, de lo cual dará vista de inmediato al Oficial Mayor, para que continúe el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 31. Las personas visitadas que no se encuentren conformes con los hechos establecidos por el personal visitador en el acta circunstanciada que al efecto se elabore, podrán acudir, en ejercicio de su derecho de audiencia, ante la Unidad de Permisos y Licencias dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la práctica de la diligencia.

La comparecencia a que se refiere el párrafo que antecede deberá realizarse por escrito, al cual se acompañarán las pruebas que al efecto se consideren pertinentes. El personal visitador deberá hacer del conocimiento de las personas visitadas el derecho de audiencia consignado en el presente artículo, haciendo constar tal circunstancia en el acta de inspección.

Artículo 32. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal, admitidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieren, se procederá, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente al interesado o a su representante legal.

Artículo 33. Las autoridades inspectoras competentes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, en los casos en que juzguen necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Capítulo VI

De las infracciones

Artículo 34. Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas conforme a lo establecido en él, y en las demás normas que tengan relación con la materia objeto de este ordenamiento.

Artículo 35. Serán conductas constitutivas de infracción, las siguientes:

- I. Impedir u obstaculizar al personal autorizado para realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este Reglamento;
- II. Omitir dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente;
- III. Omitir dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este Reglamento;
- IV. Contratar o realizar en el establecimiento el comercio sexual o actividades sexuales;
- V. Omitir el equipo mínimo en el establecimiento, a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento;
- VI. Realizar actividades que correspondan a un giro diverso de las autorizadas y reguladas por este ordenamiento; así como aquéllas otras que siendo compatibles con éstas, no estén previamente autorizadas;
- VII. Emplear personal que no cuenta con el documento que acredite la capacidad para realizar el trabajo de masajes terapéuticos;
- VIII. No tener en un lugar visible del establecimiento los certificados médicos emitidos por la Coordinación, a que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento;
- IX. Emplear personal que no cuente o no acredite contar con la mayoría de edad;
- X. Realizar conductas que tengan efectos en perjuicio del interés público;
- XI. Contener en el establecimiento muebles o enseres prohibidos;
- XII. Ofertar, publicitar o contratar publicidad de los servicios de masajes, por cualquier medio de comunicación, sin contar con el permiso expedido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, para el efecto;
- XIII. Ofertar, publicitar o contratar publicidad de los servicios de masajes, por cualquier medio de comunicación, sin aludir de manera expresa o gráfica el número de autorización o licencia para la operación del giro correspondiente, legalmente expedido por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento;
- XIV. En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 36. Cualquier persona tendrá acción de denuncia popular para hacer del conocimiento de las autoridades la comisión de conductas que constituyan infracciones, conforme a lo estipulado en este ordenamiento. La denuncia podrá realizarse por escrito o de manera verbal, por medio de los módulos de atención ciudadana existentes en el Ayuntamiento, o directamente ante la Unidad de Permisos y Licencias. La denuncia podrá presentarse de manera anónima o, en su caso, la autoridad garantizará en todo momento la confidencialidad de la identidad del denunciante.

Capítulo VII

De las sanciones

Artículo 37. La Oficialía Mayor es la autoridad competente para imponer las sanciones que resulten aplicables por las violaciones del presente Reglamento o las disposiciones de carácter general en la materia.

La Tesorería estará facultada, conforme a las disposiciones vigentes, a implementar el procedimiento coactivo de ejecución para el cobro de las multas que se impongan o créditos fiscales no cubiertos.

Artículo 38. Las sanciones que se aplicarán por la violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, consistirán en lo siguiente:

- I. Apercibimiento;

- II. Multa de 15 a 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa;
- III. Suspensión de las actividades autorizadas;
- IV. Clausura, y
- V. Cancelación de la autorización.

Artículo 39. La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción,
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La reincidencia del infractor, y
- V. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Artículo 40. El apercibimiento se aplicará cuando la infracción no genere un perjuicio al interés público y que, a juicio de la autoridad competente, no constituya una conducta grave ni exista reincidencia.

Artículo 41. Las multas se aplicarán en todos los casos, indistintamente de las demás sanciones que procedan y, cuando se trate de reincidencia, se podrá aumentar hasta en dos tantos más del monto establecido como máximo.

Se incurre en reincidencia cuando una misma persona ha sido sancionada por actualizar una infracción al presente Reglamento o las disposiciones legales que resulten aplicables en la materia, en un lapso de 6 meses anteriores a la fecha en que se tenga conocimiento de la nueva conducta infractora, sin perjuicio de la causa que haya dado motivo a las sanciones anteriores.

Artículo 42. La sanción de suspensión de la autorización se impondrá cuando:

- I. El establecimiento no atienda las especificaciones establecidas, o no cuente con el equipo necesario y permitido;
- II. Se promuevan los establecimientos a través de los medios de comunicación, de cualquier naturaleza, sin exhibir expresa o gráficamente el número de autorización o licencia correspondiente;
- III. Se emplee personal que no tenga certificación para prestar el servicio;
- IV. No se tenga en lugar visible del establecimiento el certificado que autorice a los trabajadores prestar los servicios de masajes, y
- V. En la fachada del establecimiento no se señale cuáles son los servicios específicos que se prestan en el establecimiento.

La suspensión se mantendrá hasta en tanto se subsanen y cumplan todas las obligaciones que se deriven de la infracción cometida.

Artículo 43. Procederá la clausura del establecimiento y, conjuntamente, la imposición de multa, cuando:

- I. En el establecimiento o lugar en que se realiza la visita de inspección se presten servicios de masajes regulados por el presente Reglamento sin haber obtenido el permiso expedido al efecto por el Oficial Mayor;
- II. Los servicios que se presten correspondan a un giro diverso de la actividad permitida;
- III. Los servicios que se presten en el establecimiento no sean compatibles con la autorizada, o bien que se contrate o realice en el establecimiento el comercio sexual o actividades sexuales;
- IV. Se publicite u oferten los servicios de masajes sin contar con el permiso vigente, emitido por el Oficial Mayor;

- V. En el establecimiento se hubiesen presentado hechos que puedan ser constitutivos de delito, y exista una averiguación previa o un proceso penal, vigentes, como consecuencia de ello, y
- VI. El establecimiento se mantenga abierto después del horario autorizado por la Oficialía Mayor para tal efecto.

Artículo 44. La cancelación de la autorización procederá cuando:

- I. Se emplee personal que no cuente o acredite tener más de 18 años de edad;
- II. Se deje de contar con personal de seguridad a que se refiere la fracción VII, del artículo 15, del presente Reglamento;
- III. Se impida u obstaculice la realización de visitas de inspección o actuaciones de la autoridad;
- IV. Por la omisión del cumplimiento a los requerimientos y resoluciones que emita la autoridad competente en la materia, y
- V. Por que se acumulen tres o más sanciones por violación a las disposiciones de este Reglamento, en un periodo de 6 meses.

Artículo 45. Las sanciones administrativas que procedan se aplicarán sin perjuicio de que se exija el pago de los créditos fiscales que el establecimiento o sus trabajadores tengan a favor de la Hacienda Municipal, sus recargos, multas y demás accesorios legales, así como las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Capítulo VIII De los medios de defensa

Artículo 46. Conforme al artículo 106 de la Ley de Gobierno Municipal, se establece el recurso de revisión. Podrá promoverse por los particulares que acrediten afectación a su interés jurídico por la aplicación del presente Reglamento, en contra de las siguientes resoluciones:

- I. La que niegue el otorgamiento de la autorización o licencia para prestar los servicios de masajes a que se refiere el presente Reglamento;
- II. La que imponga alguna sanción administrativa por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, y
- III. La que, aún otorgando la autorización o licencia para prestar los servicios de masajes a que se refiere el presente Reglamento, imponga condicionantes para su ejercicio.

Artículo 47. El particular podrá hacer uso de la vía jurisdiccional mediante la impugnación de los actos o resoluciones de las autoridades municipales ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, conforme a los lineamientos dispuestos para el proceso en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, o agotar el medio de defensa a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 48. Del recurso de revisión conocerá la Secretaría del Ayuntamiento. Sin embargo, el promovente deberá interponerlo por escrito ante la Dirección de Dictaminación y Análisis Jurídicos dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución o acto impugnado. El escrito en que se presente el recurso deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del promovente y el domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. El acto impugnado y la fecha en que le fue notificado o que tuvo conocimiento del mismo;
- III. La autoridad emisora del acto impugnado;
- IV. Los hechos y fundamentos de derecho en que sustente la impugnación;
- V. Los conceptos de impugnación que haga valer en contra de la resolución impugnada, y

- VI. Las pruebas que ofrezca, relacionándolas con los hechos que pretenda demostrar, o, en su caso, desvirtuar.

Al escrito de interposición del recurso de revisión deberán acompañarse las pruebas documentales que se ofrezcan, así como el documento con el que se acredite la personalidad, en caso de que se comparezca por conducto de apoderado legal.

Artículo 49. Cuando el escrito de interposición del recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento otorgará un plazo de tres días hábiles al promovente, a efecto de que lo corrija, aclare o complete, apercibiéndolo que de no atender la prevención en el término establecido, el recurso le será desechado.

Artículo 50. Cumplidos los requisitos para la interposición del recurso de revisión, la Secretaría del Ayuntamiento dictará acuerdo de admisión en el cual, además, requerirá al Jefe de la Unidad de Permisos y Licencias, a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la notificación del acuerdo de referencia, le haga entrega del expediente administrativo del que derive la resolución impugnada; ordenará la preparación de las pruebas que así lo requieran, y fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá tener verificativo dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la emisión del acuerdo.

Artículo 51. En la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos se levantará un acta en la que se haga constar:

- I. La presencia de quienes comparezcan a su desahogo;
- II. Las admisión y, en su caso, el desahogo de las pruebas ofrecidas;
- III. Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, y del tercero interesado, los que se pronunciarán en ese orden;
- IV. Los alegatos podrán presentarse por escrito. Cuando se formulen verbalmente, no podrán exceder de quince minutos para cada una de las partes, y
- V. Se citará el juicio para sentencia.

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo aún sin la asistencia del recurrente.

Artículo 52. Una vez agotados todos los puntos, desahogadas las pruebas, estudiado lo que adujo el particular en el recurso y lo que haya manifestado la autoridad, la Secretaría del Ayuntamiento procederá a dictar resolución en la misma audiencia, si lo estima pertinente, o fijará un plazo para tal efecto, con tal de que éste no exceda de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto.

Artículo 53. La resolución que recaiga al recurso de revisión podrá revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada; deberá ser congruente con lo pedido por el recurrente y atender todos los puntos controvertidos, salvo que el estudio de uno de ellos sea suficiente para declarar la revocación de la resolución impugnada.

La resolución a que se hace referencia en el párrafo que antecede deberá estar debidamente fundada y motivada.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Se aboga el Reglamento para Salas de Masajes en el Municipio de Culiacán, publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", No. 149, el día lunes 13 de diciembre de 2004.

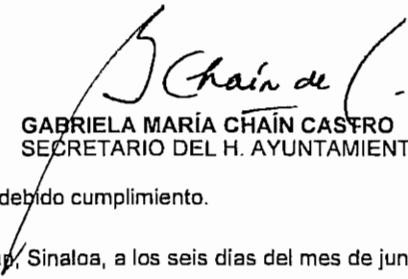
Artículo Tercero. El presente Reglamento deroga las disposiciones del Reglamento para la Vigilancia, Detección, Prevención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 149, de 13 de diciembre de 2004, en todo aquello que se refiera normativamente a las casas o salas de masajes.

Artículo Cuarto. Los procedimientos de visitas de inspección, o procedimientos de los recursos se seguirán hasta su total resolución conforme al Reglamento anterior, salvo que las disposiciones contenidas en el nuevo ordenamiento benefician al particular.

El presente Decreto es dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, el día quince del mes de mayo del año dos mil ocho.



G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL



GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa, a los seis días del mes de junio del año dos mil ocho.



G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL



GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO